

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Lidia Margarita Martínez Ramírez y Víctor Melanio Ramírez Ciprián.

Abogada: Licda. Rafaela Cordero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Margarita Martínez Ramírez, dominicana, mayor de edad, pensionada, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0004793-4, domiciliada y residente en la calle Proyecto, esquina Hermanas Nanitas n.º. 14, sector Simón Stridels, provincia Azua y Víctor Melanio Ramírez Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 106-0001535-7, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Proyecto, esquina Hermanas Nanitas, n.º. 14, sector Simón Stridels, Provincia de Azua, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaela Cordero, en representación de los recurrentes Lidia Margarita Martínez Ramírez y Víctor Melanio Jiménez Ciprián, depositado el 12 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2287-2018 de fecha 17 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de septiembre de 2014, el Lic. Rodolfo E. Vizcaíno Germán, Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, presentó formal acusación penal y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Víctor Melanio Ramírez Ciprián y Margarita Martínez Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, en perjuicio de Nancy Altagracia Díaz Martínez, siendo emitida al efecto la resolución n.º. 002-2015, en fecha 17 de febrero de 2015, a través de la cual se dictó el requerido auto de apertura a juicio;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Ban̄, Provincia Peravia, el cual en fecha 3 de octubre de 2017, dicta la decisin n̄m. 0258-2017-SS-203, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los seores V̄ctor Melanio Ram̄rez Ciprīn y Lidia Margarita Mart̄nez Ram̄rez, de generales que constan en el expediente, de violacin a los art̄culos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanizacin, Ornato y Construcciones; en consecuencia, les condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), en favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena la demolicin de la pared medianera del primer nivel que colinda en la parte norte con la propiedad de la seora Nancy Altagracia D̄z Mart̄nez, por ser el resultado del il̄cito de que se trata, otorgando un plazo de treinta (30) d̄as para tales fines; TERCERO: Condena a los seores V̄ctor Melanio Ram̄rez Ciprīn y Lidia Margarita Mart̄nez Ram̄rez al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Condena a los imputados V̄ctor Melanio Ram̄rez Ciprīn y Lidia Margarita Mart̄nez Ram̄rez, a pagar una indemnizacin de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la seora Nancy Altagracia D̄z Mart̄nez, por los daos morales ocasionados en su contra como consecuencia del hecho il̄cito; SEXTO: Condena a los ciudadanos V̄ctor Melanio Ram̄rez Ciprīn y Lidia Margarita Mart̄nez Ram̄rez, en calidad de imputados, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin en favor y provecho de la abogada de la parte querellante Licda. Tomasa Rosario, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y por haber tenido ganancia de causa; S̄PTIMO: Fija la lectura ŷntegra de la presente sentencia para el d̄a viernes veinticuatro octubre del ao dos mil diecisiete (2017) a las dos horas de la tarde (02:00 PM). OCTAVO: Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelacin, segn el procedimiento establecido en los art̄culos del 416 al 424 del Cdigo Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n̄m. 0294-2018-SPEN-00099, ahora impugnada en casacin, dictada por la Primera Sala de la C̄mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 5 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaela Cordero, abogada, actuando representacin de los imputados V̄ctor Melanio Ram̄rez Ciprīn y Lidia Mart̄nez Ramirez, contra la sentencia n̄m. 0258-2017-SS-00203, de fecha tres (3) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Ban̄, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a los imputados recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el art̄culo 246 del Cdigo Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Lidia Margarita Mart̄nez Ram̄rez y V̄ctor Melanio Ram̄rez Ciprīn, proponen como medios de casacin, en s̄ntesis, lo siguiente:

*“Primer Medio: Violaci2n de la ley, art2culo 336 sobre la correlaci2n entre acusaci2n y sentencia. En la sentencia el Tribunal puede dar al hecho una calificaci2n jur2dica diferente de la contenida en la acusaci2n, o aplicar penas distintas de las solicitadas pero nunca superior. Hecho sucedido en la sentencia recurrida donde el Juez ha ordenado demoler una pared que nunca fue objeto de querrela. Pared que tiene m2s de 40 a2os y que cuando la querellante y los imputados ya estaba construida dicha pared. En otro sentido, depositamos ante la Corte el pago de la multa establecido y de igual forma orden2 pagarla nueva vez, constituyendo una doble tributaci2n que es una inconstitucionalidad estatuida. Segundo Medio: Violaci2n al derecho de defensa. Al estatuir el magistrado sobre un aspecto que nunca se trat2 ni se cuestion2, la pared inferior de la casa, las partes imputadas no tuvieron la oportunidad de defenderse de algo de lo cual nunca se le acus2. Durante todo el proceso, la querellante se refiri2 a una pared en el segundo nivel, sin referirse nunca a la pared inferior por 2stos (ambos)*

*haber comprado los inmuebles con la existencia de dicha pared”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qu, dio por establecido en sntesis lo siguiente:

“...Que al analizar esta corte los trminos a que se contrae el presente recurso, los mismos dan cuenta que el tribunal de primer grado conoci el caso cuando ya los imputados haban destruido la pared que fue objeto de la querella, sin especificar en su recurso cual prueba habra de tomarse en cuenta para determinar que ellos han destruido alguna pared antes de fallar el tribunal de primer grado comprobando esta Corte que la accin de la vctima est Jcentrada en la ocupacin ilegal de la lnea medianera, siendo lgico pensar que por su naturaleza, la lnea medianera la constituye una lnea divisoria fsica o imaginaria trazada para la divisin de dos propiedades vecinas. Esta Corte ha comprobado que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, declarando culpables a los imputados, dio por establecido haber podido constatar la existencia de pruebas que corroboraron la violacin de linderos, basando su decisin no solo en el testimonio de la vctima, sino tambin en pruebas documentales, tales como la certificacin rendida por el Ayuntamiento Municipal de Ban, estableciendo ademJs dicho tribunal que esa pared fue levantada vulnerando el espacio requerido por la ley, criterios que comparte esta Corte después de analizar la sentencia recurrida y las pruebas vistas por el tribunal de primer grado. Las indemnizaciones debidas por los daos causados, deben ser anlogas a las prdidas sufridas (daos emergentes) y a las ganancias dejadas de percibir, (lucro cesante), conforme con el artculo 1149 del Cdigo Civil. Por demJs esta Corte entiende que el tribunal de primer grado dict su sentencia haciendo una valoracin conjunta y armnica de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate oral, pblico y contradictorio”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en sntesis, las quejas esbozadas por los recurrentes Lidia Margarita Martnez Ramrez y Vctor Melanio Ramrez CipriJn en el memorial de agravios se circunscriben a atacar lo decidido por la Corte a-qu en relacin al planteamiento de que el Tribunal de fondo orden la demolicin de una pared que no formaba parte de la litis que sostiene la actora civil y querellante Nancy Altagracia Daz Martnez en contra de los imputados recurrentes por violacin a los artculos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanizacin, Ornato Pblico y Construcciones, lo que constituye una violacin al derecho de defensa, siendo por otra parte planteado, el pago de una doble tributacin al referirse sobre una multa que habra sido pagada y la Corte a-qu orden pagarla nuevamente;

Considerando, que sobre el primer aspecto atacado, el estudio de la decisin impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo denunciado, toda vez que la Corte a-qu al decidir como lo hizo tuvo a bien realizar una correcta aplicacin de la ley, ponderando sabiamente el proceso lgico seguido por el Tribunal de fondo en su razonamiento, y al expresar su conclusin sobre el mismo estableci la correlacin que existra entre los hechos de la acusacin y el fallo dado, lo que en modo alguno vulnera el derecho de defensa del recurrente, constituyendo el vicio examinado, respecto a la destruccin de una pared totalmente ajena a la litis en cuestin, un aspecto de hecho que escapa al poder de censura ejercido por esta Alzada, mxime cuando no han colocado a las instancias inferiores en condiciones del decidir al respecto;

Considerando, que en igual sentido, resulta infundado y carente de base legal lo sealado en el segundo aspecto de las quejas esbozadas en el memorial de agravios, donde ha sido referido el pago de una doble tributacin, circunstancia esta que no ha sido debidamente desarrollada por la parte recurrente ante la ausencia del soporte de su argumento, y que por igual no se advierte del examen del decisin impugnada; por consiguiente procede desestimar el presente recurso de casacin;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm ,15-10 .y la

Resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Margarita Martínez Ramírez y Víctor Melanio Ramírez Ciprián, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.